



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASAG N° 0193/2019

Santísima Trinidad, 28 de Octubre de 2019

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado (CPE), en su Parágrafo II. Artículo 16, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población. En su Artículo 298, Parágrafo II. Establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado, Numeral 21. Sanidad e Inocuidad Alimentaria.

Que, la Ley 2061 de 16 de Marzo del año 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" como un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), para ser el encargado de administrar el régimen específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en el País.

Que, la Ley 830 de 6 de septiembre de 2016, de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, que tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía. En su artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) se aplica a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, así como a toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, en el ámbito de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 8 (AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE), Parágrafo I. de la precitada Ley establece que la Autoridad Nacional Competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

Que, el Artículo 11 (COMPONENTES), Parágrafo II. Sanidad Animal, destinada a prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común.

Que, el Artículo 15 (ATRIBUCIONES DEL SENASAG), señala que el SENASAG tiene las siguientes atribuciones: Inciso 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan; Inciso 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación; Inciso 17. Normar y registrar insumos agropecuarios y controlar el manejo, uso y comercialización a nivel nacional; e Inciso 22. Cobrar y administrar tasas por la prestación de servicios establecidos en la presente Ley.

Que, la disposición Final Quinta, de la Ley N° 830, señala que "Los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 2061 del SENASAG, TENDRÁN VIGENCIA HASTA LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO QUE REGLAMENTA LA PRESENTE LEY, FECHA DESDE LA CUAL QUEDARÁN DEROGADOS LOS CITADOS ARTÍCULOS."

Que, el D.S. 25729 en su Artículo 7. (Atribuciones) el SENASAG tiene las siguientes atribuciones.

- b) Resolver asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas.
- d) Administrar los sistemas de vigilancia y diagnóstico de control de plagas y enfermedades.





g) Reglamentar el sistema de cuarentena, para el control e inspección fito y Zoonosanitario en el comercio interno y externo del país.

Que, el D.S. 25729 en su Art. 10 (Atribuciones del Director) numeral II inc. e) establece: Dictar Resoluciones Administrativas sobre asuntos de su competencia.

Que, el D.S. 25729 en su Artículo 14 unidad nacional de sanidad animal: el jefe nacional de sanidad animal tiene las siguientes atribuciones incise: c) Conducir los programas nacionales y regionales de sanidad animal. d) conducir actividades de protección, inspección y servicios de sanidad animal en el ámbito nacional.

Que, mediante Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa PRONEFA, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", y que la vacunación es obligatoria de todos los bovinos y bubalinos en todo el País.

Que, en el artículo 17 del Reglamento Técnico del PRONEFA, establece que la vacunación se efectuará en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado y publicado por el "SENASAG", donde se indique que la vacunación es a la población de ganado bovino y bubalinos.

Que, la Organización Mundial de Sanidad Animal declara a Bolivia como zona libre de fiebre aftosa con y sin vacunación desde el 29 de junio del 2014

Que, a través del informe técnico INF/SENASAG/UNSA/N°010/2019, se recomienda la aprobación del "Reglamento para el Ingreso de Rumiantes y Cerdos Domésticos, Productos y Sub Productos con Destino a Zonas Libres de Fiebre Aftosa Sin Vacunación", mediante una resolución administrativa correspondiente.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e inocuidad Alimentaria "SENASAG", Dr. Javier Ernesto Suarez Hurtado, designado mediante Resolución Ministerial N°039/2019, de fecha 09 de febrero del 2017, con las atribuciones conferidas por el Art. 10, del Decreto Supremo N° 25729 de 7 de abril del 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- (OBJETO) APRUEBESE el "Reglamento para el Ingreso de Rumiantes y Cerdos Domésticos, Productos y Sub Productos con Destino a Zonas Libres de Fiebre Aftosa Sin Vacunación", documento que consta de 13 artículos y 2 anexos, documentos que forman parte indivisible de la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (AMBITO DE APLICACION) La presente resolución administrativa será de aplicación obligatoria, en todo el territorio Nacional y será aplicable, a todas las personas naturales y jurídicas, sean estas públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que tengan intereses o desarrollen sus actividades principales o secundarias en el ámbito de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

ARTICULO TERCERO.- (VIGENCIA) La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia y será de cumplimiento obligatorio a partir del día lunes 02 de Diciembre del 2019.

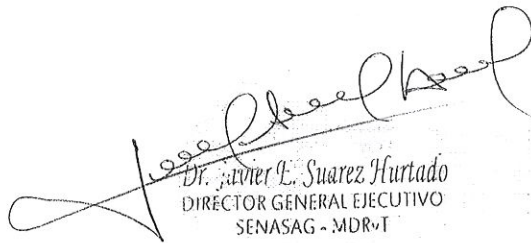
ARTICULO CUARTO.- (ABROGACION) Queda abrogada la Resolución Administrativa N°245/2011 de fecha 24 de octubre del 2011 además del auto motivado de enmienda de fecha 11 de noviembre del 2011.



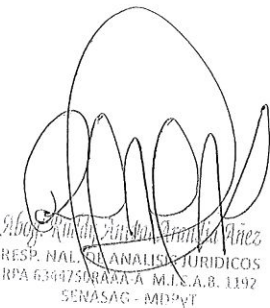


ARTICULO QUINTO.- (DE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO) Quedan encargados para su estricto y fiel cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Administrativa la Unidad Nacional de Sanidad Animal y las Jefaturas Departamentales del SENASAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.....


 Dr. Javier E. Suarez Hurtado
 DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
 SENASAG - MDRyT


 Abog. Oscar M. Vargas Suarez
 JEF. NAL. DE ASUNTOS JURIDICOS
 RPA 41627760MVS-A M.I.C.A.B. 0399
 SENASAG - MDRyT


 Abog. Ruth Susana Aranda Pérez
 RESP. NAL. DE ANALISIS JURIDICOS
 RPA 6344750RAAA-A M.I.C.A.B. 1192
 SENASAG - MDRyT





Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras



**REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE RUMIANTES
Y CERDOS DOMESTICOS, PRODUCTOS Y
SUBPRODUCTOS CON DESTINO A ZONAS LIBRES
DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION.**

Unidad Nacional de Sanidad Animal

R.A. 193/2019

Beni – Bolivia

1-10-2019



Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios y las condiciones sanitarias para el ingreso de rumiantes y cerdos domésticos, productos y subproductos a zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación.

Artículo 2. De la solicitud.

Toda persona natural y jurídica, que desee movilizar bovinos, bubalino, porcinos, ovinos, caprinos y camélidos con destinos a predios ubicados en zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, provenientes de: **a) Zonas o regiones libres donde se practican la vacunación.**

Artículo 3. Requisitos para el ingreso de rumiantes y cerdos domesticos a zonas libres sin vacunacion.

El propietario de los animales deberan cumplir los siguientes requisitos documentales y sanitarios para el ingreso a zona libre sin vacunacion, el cual se detallan a continuacion:

- a) **Los animales deberán proceder de zona o región** libre de fiebre aftosa sin vacunación certificados por la OIE.
- b) Lista de animales a mover con identificacion individual **(Anexo I)**.
- c) Certificado de lavado y desinfectado del medio de transporte. **(Anexo II)**.
- d) Medio de transporte con registro sanitario RTA. (registro vigente).
- e) Registro de establecimiento pecuario RUNEP – RUNSA (registro Vigente).
- f) Guia de movimiento animal (Documento que autoriza su movimiento).

1

Movimiento de zona libres con vacunacion, a zona o region que postula a libre sin vacunacion ante la OIE:

- a) Los animales deberán de proceder de:
 - i. Un predio donde no se ha aplicado la vacunación a la totalidad de su hato bovino y bufalino en los ciclos posteriores al ciclo 37vo; (ó 12 meses sin vacunación).
 - ii. Un hato donde la vacunación contra la fiebre aftosa ha sido parcial, en los ciclos posteriores al 37vo (ó 12 meses sin vacunación), identificar a los animales no vacunados cuyo destino será la zona que postula a libre sin vacunación. En cuyo caso deberá presentar la lista de los animales identificados con caravanas de forma individual **(Anexo I)**.
- b) Certificado de lavado y desinfectado del medio de transporte. **(Anexo II)**.
- c) Medio de transporte con registro sanitario RTA. (registro vigente).
- d) Registro de establecimiento pecuario RUNEP – RUNSA (registro Vigente).
- e) Guia de movimiento animal (Documento que autoriza su movimiento).

Antes de solicitar la guia de movimiento animal, con destino a zona libre sin vacunacion contra la fiebre aftosa, o ingreso a departamento/zona que postula a la OIE, el propietario de los animales debe cumplir los siguientes aspectos sanitarios:

1. Que los animales clinicamente no manifiesten ningun signo clinico de fiebre aftosa, de la misma forma el dia del embarque;



2. No se ha introducido en la explotación de origen ningún animal susceptible a la fiebre aftosa y ningún animal de la explotación de origen ha manifestado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos los 30 días anteriores al transporte;
3. Los animales han permanecido en la explotación de origen durante, por lo menos, 12 meses anteriores al transporte;
4. No se ha observado la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación de origen durante, por lo menos, las cuatro semanas anteriores al transporte;
5. Los animales se transportan directamente del predio de origen al predio de destino, bajo la autorización del SENASAG, y control en tránsito, a través de los puestos de control interdepartamental, y en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales susceptibles a la fiebre aftosa;
6. Al ingreso del predio (establecimiento) destino, el medio de transporte de los animales vivos deberán ser desinfectados, y posterior al desembarque de los animales, el medio de transporte deben ser lavados y desinfectados.
7. Los animales no fueron vacunados contra la fiebre aftosa (según programa vigente).

Artículo 4. Requisitos para el ingreso de especies animales susceptible a fiebre aftosa con destino a matadero dentro de una zona libre sin vacunación.

2

Persona natural o jurídica que desee movilizar animales con destino a matadero, cuyo matadero se encuentre en zona libre sin vacunación contra la fiebre aftosa, debe cumplir los siguientes requisitos documentales y sanitarios que se detallan a continuación:

- a) Guía de movimiento animal (documento sanitario).
- b) Registro sanitario de Predio y Matadero RUNEP - RUNSA (vigente).
- c) Medio de transporte con registro sanitario RTA.
- d) Certificado de lavado y desinfectado del medio de transporte.

Antes de solicitar la guía de movimiento animal, con destino a zona libre sin vacunación contra la fiebre aftosa, el propietario de los animales debe observar los siguientes aspectos sanitarios:

1. No se ha introducido en la explotación de origen ningún animal susceptible a fiebre aftosa y ningún animal de la explotación de origen ha manifestado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos los 30 días anteriores al transporte;
2. Los animales han permanecido en la explotación de origen durante, por lo menos los 6 meses anteriores al transporte;
3. No se ha observado la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación de origen durante, por lo menos, las cuatro semanas anteriores al transporte;



4. los animales se transportan directamente de la explotación de origen al matadero, bajo supervisión de la autoridad veterinaria, en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales susceptibles a la fiebre aftosa;
5. el matadero no cuenta con la autorización para exportar carnes frescas, mientras solicita la habilitación del mismo;
6. El vehículo y el matadero deberán ser lavados y desinfectados inmediatamente después de ser utilizados.

Artículo 5. En caso confirmado de un brote de fiebre aftosa en una zona ó región.

Cuando exista un brote de fiebre aftosa confirmado clínica y epidemiológicamente con resultados de laboratorio oficial, la región o zona adoptará medidas sanitarias pertinentes, restringiendo el ingreso de animales provenientes de la región o zona afectada y otras medidas sanitarias.

Artículo 6. Requisito para el ingreso de semen de rumiantes o cerdos domésticos.

El interesado en introducir semen de rumiantes o de cerdos domésticos hacia zonas libres de fiebre aftosa con o sin vacunación, procedentes de otras zonas o regiones no libres de fiebre aftosa, debe presentar un certificado zoosanitario en el que conste lo siguiente:

1. El semen, procede de un centro de inseminación certificado por el servicio oficial, en cumplimiento a la norma vigente, R.A. 078/2019, reglamento general de sanidad animal REGENSA capítulo 2.18.
2. Los animales donadores no presentaron, el día de la recolección del semen, ningún signo clínico de enfermedad vesicular ni durante los (30) días siguientes.
3. Proceden de un centro de inseminación en la que no ha ocurrido Fiebre Aftosa o enfermedad vesicular en los tres (3) meses antes de la recolección del semen.
4. Permanecieron en un centro de inseminación y no ha ingresado ningún animal durante los treinta (30) días anteriores a la recolección del semen y alrededor del cual no se comprobó ningún caso de Fiebre Aftosa o enfermedad vesicular, en un radio de 25 Km. Durante los (30) días posterior a la recolección de semen.
5. El semen fue almacenado durante por lo menos el mes previo al envío y durante ese periodo, ningún animal de la explotación donde permanecieron el o los donadores presentó signos clínicos de fiebre aftosa o enfermedad vesicular.

Artículo 7. Requisitos para el ingreso de óvulos, embriones de rumiantes.

Toda persona que desee movilizar óvulos y/o embriones de rumiantes con destinos a zonas libres de fiebre aftosa con o sin vacunación, procedente de otras zonas o regiones no libres de fiebre aftosa, deberá presentar un certificado zoosanitario expedido por el "SENASAG" en el que conste que:

Las hembras donantes de los embriones:



1. Son originarias de rebaños donde, durante los (90) días anteriores y treinta (30) días posteriores a la recolección de los embriones, no se han presentado caso de Fiebre Aftosa.
2. El semen utilizado fue obtenido de un toro que cumple los requisitos sanitarios para su comercialización según REGENSA 078/2019.
3. La unidad de recolección y el aprovechamiento de los embriones funcionan de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).
4. Los embriones son debidamente identificados.
5. Fueron sometidos a lavados de acuerdo con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS)
6. Poseen una zona pelucida intacta y libre de materiales adherentes, lo cual fue comprobado a través de exámenes antes de la lavada.
7. Los embriones fueron almacenados en pajillas o ampollas previamente esterilizadas y congeladas en termos de nitrógeno líquido bajo estrictas condiciones de higiene, cada pajilla o ampolla contiene solamente embriones de una misma donadora.
8. Las pajillas o ampollas fueron selladas en el momento de la congelación e identificadas de acuerdo al manual de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS); el termo de nitrógeno líquido sellado antes del embarque.

Artículo 8. Del ingreso de carnes frescas de especies susceptible a la fiebre aftosa.

Toda persona que desee movilizar carne fresca de bovino, bubalino, porcinos, ovinos, caprinos y camelidos, con destinos a zonas libres dentro del territorio nacional, deberá presentar el Certificado Zoosanitario expedido por el "SENASAG" en el que conste, que las carne proceden en su totalidad de animales que:

1. Permanecieron en el predio de origen por lo menos, tres meses anteriores a su sacrificio.
2. Fueron vacunados contra la fiebre aftosa por lo menos los últimos cuatro (4) ciclos y la última vacunación, se efectuó como máximo seis (6) meses y mínimo un (1) mes antes del sacrificio.
3. Permanecieron durante los treinta (30) días, en una extensión territorial, en la que su alrededor en un radio de 25 Km., no se comprobó ningún caso de fiebre aftosa.
4. Fueron transportados con la correspondiente guía de movimiento de animales, expedida por el "SENASAG", directamente de la explotación de origen, al matadero, sin entrar en contacto con otros animales susceptible y el medio de transporte utilizado, debió ser sometido a limpieza y desinfección antes de su embarque.
5. Fueron sacrificados en un matadero oficial autorizado por el SENASAG, que tenga inspección oficial.
6. Presentaron resultados favorables en una inspección ante y post mortem, para la detección de la fiebre aftosa 24 horas antes del sacrificio y 24 horas después.
7. Fueron retirados los principales nodulos linfáticos.
8. Las canales fueron sometidas antes de ser deshuesadas, a un proceso de maduración a una temperatura superior a +2 °C. Durante un periodo mínimo de 24 horas después del sacrificio y en las que el pH de la carne, medido en el centro del musculo longissimus dorsi en cada mitad de canal, no alcanza un valor superior a 6.



No se permitira la introduccion a la zona libre de fiebre aftosa con o sin vacunacion de huesos, patas, cabezas y visceras de especies aniamles suceptible a fiebre aftosa.

Artículo 9. Del ingreso de productos carnicos derivados de rumiantes y porcinos.

Toda persona que desee movilizar productos carnicos derivados de rumiantes y porcinos con destinos a zonas libres de fiebre aftosa sin vacunacion, procedentes de zonas o regiones no libres dentro del territorio nacional, debera presentar el Certificado Zoosanitario expedido por el " SENASAG", en el que conste que :

1. El matadero de origen de las carnes y la planta procesadora ha sido autorizada oficialmente por el **SENASAG** y cuenta con inspeccion oficial.
2. Las carnes utilizadas proceden en su totalidad de animales inspeccionados oficilamente y no mostrar en el ante morten y post morten signos ni lesiones de enfermedad vesicular ante y despues del sacrificio.
3. Durante su elaboracion, los productores fueron sometidos a un proceso que garantice la destruccion del virus de la Fiebre Aftosa.
4. Se tomaron las medidas necesarias para que despues del procedimientos de los productos carnicos se evitara su contacto con cualquier fuente potencial de virus de la fiebre aftosa.
5. Los prductos salieron de la planta en empaques sellados y debidamente idenificados.
6. No tienen ningun tipo de restriccion, la introduccin de productos carnicos procesados, cocidos, enlatados al vacio y esterilizados.

5

Artículo 10. Del ingreso de leche y sus derivados.

Toda persona que desee movilizar leche y sus derivados con destinos a zonas libres de fiebre aftosa sin vacunacion, procedente de otras zonas o regiones no libres dentro del territorio nacional, debera presentar un certificado zoosanitario expedido por el " **SENASAG**" en el que conste:

1. La fabrica productora tiene el registro sanitario de industria del "SENASAG".
2. La leche utilizada para elaboracion de productos fue sometida a tratamientos que garantice la destruccion del virus de la fiebre aftosa y proceden ademas, de rebaños que no fueron sometidos a restricciones por eventos de fiebre aftosa o enfermedades vesiculares no confirmada en el momento de su recoleccion y de ultra pasteurizacion.
3. Los productos terminados han sido en empaques o recipientes comerciales completamentes sellados e identificados, donde se especifica claramente que la leche utilizada para su elaboracion fue pasteurizada o ultra pasteurizada.

Artículo 11. Del ingreso de harinas de sangre y carne de rumiantes y cerdos domesticos y salvajes.

Toda que desee introducir harina de sangre y de carne con destinos a zonas libres de fiebre Aftosa con o sin vacunacion, procedente de otras zonas o regiones no libres de fiebre aftosa dentro del territorio nacional, debera presentar un certificado sanitario expedido por el " **SENASAG**", en el que conste:



1. Que acredite que el procedimiento de fabricacion de estos productos incluyo su calentamiento hasta alcanzar una temperatura interna de 70°C como minimo durante, por lo menos, 30 minutos.
2. Cumplimiento al Reglamento General de Sanidad Animal, Resolucion Administrativa N° 078/2019 , se prohíbe la elaboracion, comercializacion y uso de harina de carne y hueso de origen animal para bovinos acordes con el plan EEB.

Artículo 12. Del ingreso de lanas y pelos y cerdas, cueros y pieles brutos de rumiantes y cerdos domesticos y salvajes.

Toda persona que desee introducir lanas y pelos, crines y cerdas, asi como para cueros y pieles en bruto con destino a zonas o regiones libres de fiebre aftosa sin vacunacion, procedentes de otras zonas o regiones no libres de fiebre aftosa dentro del territorio nacional, debera presentar un certificado sanitario expedido por el " SENASAG", en el que conste que:

1. Los productos se sometieron a un tratamiento que garantice la destruccion del virus de la fiebre aftosa, de conformidad con uno de los procedimientos descritos en los Articulos 8.5.36 y 8.5.37. delCodigo Sanitario para los Animales Terrestres de la O.I.E.
2. Se tomaron las preocupaciones necesarias despues de dicho tratamiento para evitar el contacto con una fuente potencial de virus de fiebre aftosa.

Se pondra autorizar, sin restriccion alguna, la introduccion o el transito de cueros y pieles semielaborados, pieles apelambradas adobadas y cueros semielaborados, o sea, tratamientos quimicos empleados comunmente en la industria de curtidos, que garanticen la destruccion del virus de la Fiebre Aftosa.

Artículo 13. Del ingreso de henos y forrajes.

Toda persona que desee ingresar henos y forrajes con destino a zonas libres de fiebre Aftosa sin vacunacion, procedente de otras zonas o regiones no libres, dentro del territorio nacional debera presentar un certificado sanitario expedido por el "SENASAG", en el que conste que:

1. Esten libres de contaminacion manifiesta por material de origen animal;
2. Se sometieron a uno de los tratamientos siguientes, el cual, si se trata de pacas o fardos, se ha demostrado que penetra hasta el centro de los mismos:
 - 2.a. a la accion del vapor de agua en un local cerrado, de modo que el centro de las pacas o fardos alcanzo una temperatura de 80°C como minimo durante, por lo menos diez minutos, o
 - 2.b. a la accion de vapores de formol (gas formaldehido) producido por su solucion comercial a 35-40% en un local que se mantuvo cerrado durante, por lo menos ocho horas y auna temperatura de 19°C como minimo;
3. Permanecieron en un almacen tres meses por lo menos (en un estudio) antes de su movilizacion.



ANEXO N° II

CERTIFICADO

LAVADO Y DESINFECTADO DEL MEDIO DE TRANSPORTE

La estación de servicio de Lavado y desinfectado"” con representante legal señor (a) (Nombre completoy Carnet de Identidad..... Ubicado (a) en el Departamento de: Provincia: Municipio:Zona si corresponde: , certifica el Lavado y Desinfectado del medio de transporte con las siguientes características que se detalla:

Nombre del Propietario del medio de transporte:
Registro Sanitario del medio de transporte:
Tipo del medio de transporte:
Número de Placa:

Validez: Desde...../...../..... hasta:...../...../...

Se expide el siguiente certificado de lavado y desinfectado con la finalidad de que sea presentado ante la autoridad competente SENASAG.

Lugar:fecha/...../..... Del 20.....

Nombre apellido y SELLO
Personal autorizado para la Certificación

Jose Luis Cruz Garcia
Dr. José Luis Cruz Garcia
ENC. NAIA RASTREABILIDAD ANIMAL
SENASAG - BOLIVIA